

Recurso nº 429/2024
Resolución nº 438/2024

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores, contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicio de socorrismo y actividades deportivas” convocado por el Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, número de expediente 102, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 2 de octubre en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.764.292,28 euros y su plazo de duración será de un año con posibilidad de acordar tres prórrogas con un año de duración cada una.

Segundo. - El 18 de octubre de 2024 la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de La Unión General de Trabajadores (en adelante la Federación) interpone recurso contra los pliegos que rigen la licitación solicitando la anulación de la misma y la suspensión del procedimiento.

El 25 de octubre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Consta publicado, el 23 de octubre de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público la suspensión del procedimiento de licitación acordada por el órgano de contratación.

Tercero. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al tratarse de una

organización sindical, limitándose su legitimación a *“cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”* tal y como prescribe el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 2 de octubre de 2024, e interpuesto el recurso el 18 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - La Federación fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

- Presupuesto insuficiente de la licitación que podría llevar al empresario a incumplir las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la prestación del servicio, tanto en el pago de los salarios como en los periodos de descanso que tienen derecho los trabajadores.

Así la cláusula 8 del PPT en lo referente al lugar de prestación del servicio a la piscina El Val se le asigna un mínimo de un socorrista, siendo que el horario de apertura es de 09:00 horas a 22:00 horas de lunes a viernes y de 08:30 a 14:30 los fines de semana y festivos. A la piscina cubierta el Juncal, no se le asigna ningún socorrista teniendo un horario de apertura de 09:00 a 21:45 horas de lunes a viernes y de 08:30 a 20:30 horas los sábados, domingos y festivos, y en la piscina de verano del parque O'Donnel de lunes a domingo de 12:00 a 20:15 horas, con un mínimo de 1 socorrista.

Considera que el número mínimo de socorristas a prestar el servicio incumpliría con lo dispuesto en varios artículos del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al descanso semanal, jornada diaria o la realización de horas extras, así como con la Directiva 2003/88/CE en determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

Ante esta alteración del número real de trabajadores para prestar el servicio de socorrista difícilmente se puede establecer el coste del contrato incumpliendo el artículo 101 de la LCSP.

Además, dice que no se ha tenido en cuenta el incremento retributivo del 75 % del precio hora por la prestación del servicio en días festivo.

Al respecto opone el órgano de contratación que el número de socorristas que se indica, es el número de socorristas que debe existir o prestar servicio durante el periodo de apertura indicado. Es decir, por ejemplo, en piscina cubierta Val, de lunes a viernes, de 09:00 a 22:00 debe existir siempre un socorrista. Esto no debe interpretarse en el sentido de que un trabajador único deba trabajar durante toda esa jornada. Simplemente indicamos el servicio que debe cubrir la empresa durante el horario. Será la empresa la que decide si lo cubre con dos, tres o cuatro trabajadores a lo largo del día.

En referencia a piscina Juncal, no se establece necesidad porque en dicha instalación deportiva existe personal municipal que presta el servicio de socorrismo (técnicos de salvamento acuático, funcionarios municipales).

En todo momento *“en nuestras instalaciones se cumplen los requisitos del Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico sanitarias de piscinas de uso colectivo de la Comunidad de Madrid”*.

El precio del contrato ha tenido en cuenta todas las condiciones salariales y sociales necesarias, pero no puede pretender el recurrente que en los pliegos se indique el precio exacto que pagará la empresa adjudicataria a sus trabajadores en fin de semana, festivos...etc., ya que eso compete a la empresa, no a la administración.

Vistas las posiciones de las partes se comprueba que existe en el expediente de contratación un informe económico, que es incluido también en el informe al recurso, dónde se desglosan los costes de personal por categorías, esto es, monitores y socorrista, actividades de coordinación y actividades administrativas, se incluyen también los materiales y otros costes, así como los gastos generales y el beneficio industrial para posteriormente determinar el precio/hora de cada categoría. Asimismo, consta en el PCAP el precio unitario por hora de trabajo efectiva.

La interpretación que realiza la recurrente es errónea pues en el PPT se indica el número y horas que se necesita un socorrista en cada instalación no pudiendo pretender que todas las horas las realice la misma persona.

En atención a lo anterior se desestima esta alegación por no quedar acreditada la insuficiencia presupuestaria.

2.- Considera la recurrente que debería haberse incluido los siguientes criterios valorables que tiene una clara incidencia social:

- Estabilidad en el empleo: más valoración a empresas con plantillas con contratos indefinidos y a tiempo completo.
- Prohibición de subcontratación del servicio ya que la subcontratación siempre revierte en precariedad laboral.
- Determinación de un número mínimo de plantilla que garantice la calidad del empleo sin horas extraordinarias.
- Inclusión en las cláusulas de extinción, el incumplimiento grave de normas en materia laboral.

- Reconocimiento expreso y preciso de las condiciones salariales y sociales convencionales.

Añade que no se han observado ningún tipo de cláusula medioambiental, siendo que, como criterio de adjudicación, el adjudicatario debería respetar en todo momento la legislación aplicable en los distintos niveles normativos.

Opone el órgano de contratación que estas alegaciones son sugerencias del recurrente en relación a los criterios de adjudicación y señala que los criterios de adjudicación recogidos en el PCAP cumplen con la LCSP y tienen relación con el objeto del contrato.

Asimismo, el artículo 145.2 de la LCSP señala que *“los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad precios podrán incluir aspectos medioambientales o sociales vinculados al objeto del contrato...”*, pudiéndose comprobar que la inclusión de criterios medioambientales o sociales tal y como sugiere el recurrente, se trata de una opción, pero no de una obligación para la Administración.

Vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal considera legitimado al recurrente pues sus alegaciones pueden incidir en mayor o menor medida sobre los derechos de los trabajadores. Así se revisa los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP constando los siguientes: precio por hora efectiva de trabajo (hasta 48 puntos), formación del personal (hasta 24 puntos); clases colectivas virtuales (hasta 18 puntos), criterios valorables mediante juicio de valor (software de gestión para centros deportivos (gimnasios) hasta 10 puntos).

Estos criterios de adjudicación están justificados en el expediente de contratación. En este punto recordar que corresponde al órgano de contratación fijar las necesidades que pretende cubrir, configurando la licitación dentro de su margen de discrecionalidad siempre que no conculque los principios de la contratación. En

este supuesto ha optado por unos criterios de adjudicación que ha justificado, pero podía haber optado por otros siempre con respeto a la LCSP. Como bien dice el Ayuntamiento no existe obligación de incluir aspectos medioambientales o sociales, además de ser dudoso que alguno de los criterios propuestos por la recurrente puedan repercutir en una mejor prestación del servicio. El hecho de no incluir estas cláusulas como criterio de adjudicación no implica que el contratista no tenga que respetar la normativa al respecto.

Se desestima la pretensión de la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores, contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicio de socorrismo y actividades deportivas” convocado por el Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, número de expediente 102,

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.